



Nro. Exp. : 2012-1418
Demandante : Florencia Huamani Avalos Vda de Quispe
Demandado : Guido Aslla Sullca y otros
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

S E N T E N C I A

Resolución Nro 13

Cusco, 12 de mayo de 2014.

VISTO; el expediente que contiene las piezas procesales del presente proceso judicial, persuade:

1ro.- FLORENCIA HUAMANI AVALOS VIUDA DE QUISPE demanda la pretensión de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE la misma que dirige contra GUIDO ASLLA SULLCA, JULIO ASLLA SULLCA, JOSE ASLLA SULLCA Y EL ASENTAMIENTO HUMANO SAYARIY SABADO BARATILLO Y EL MAGISTRADO LEONCIO MARTIARENA GUTIERREZ (folio 42).

2do.- La demanda tiene por *finalidad*:

2.1 Se anule la cosa juzgada fraudulenta recaída en el proceso judicial Nro. 2006-2170 sobre Prescripción Adquisitiva de Propiedad contra la Asociación Pro vivienda Sabado Baratillo y entre otros contra su esposo CLAUDIO QUISPE ARCEGA tramitado ante el Primer Juzgado Civil del Cusco , en virtud del cual se declara como propietarios del predio Gallorumiyoc o Roquemocco ubicado en el Kilometro 1600 del cercado, provincia y departamento del Cusco carretera Cusco Abancay a los demandados Guido, Julio y José Aslla Sullca.



3ro.- La pretensión se efectúa con el *fundamento* que:

- 3.1 Se ha tramitado ante el Primer Juzgado Civil del Cusco el proceso judicial Nro. 2006-2170 sobre Prescripción Adquisitiva de Propiedad instado por Guido, Julio y Jose Aslla Sullca contra la Asociación Pro vivienda Sábado Baratillo y entre otros contra su esposo CLAUDIO QUISPE ARCEGA , en el que se ha dictado Sentencia de fecha 28 de agosto de 2009 que declara FUNDADA la demanda declarando a dichos demandantes como propietarios del predio Gallorumiyoc o Roquemocco ubicado en el Kilometro 1600 del cercado, provincia y departamento del Cusco carretera Cusco Abancay, señalando como colindancia norte “ ... *limitando por el Norte lado derecho en línea recta con el Asentamiento Humano Sayari Baratillo con 40.00 metros lineales, por el Oeste o sea por el fondo en línea recta con el Asentamiento Humano Sayari Baratillo con 50.00 metros lineales ...*”
- 3.2 La prescripción adquisitiva declarada a favor de los demandados, se ha hecho sobre dos lotes sucesivos ubicados en la carretera Cusco-Abancay Kilometro 1.6 sector Gallorumiyoc o Roquemocco, siendo que el terreno de la Asociación Pro vivienda Sayari Sabado Baratillo son distintos a aquellos y contiguo a la propiedad de la demandante.
- 3.3 Ha sido posesionaria de un terreno con la Asociación Pro Vivienda Sayari Sabado Baratillo por mas de 30 años y en fecha 27 de abril de 2012 la Municipalidad Provincial del Cusco le ha otorgado su titulo de propiedad Nro. 60-SGAUR-GDUR/MC-12 sobre el Lote 1 de la manzana “ S “de 247.27 m2 con las siguientes medidas perimétricas:
Por el frente en línea recta con la calle Las Niguas con 18.95 ml,
Por el Fondo en línea quebrada de dos tramos con el area de recreación pública 04 con 12.43 ml y 9.56 ml
Por la derecha entrando en línea recta con el Lote S-02 con 13.20 ml
y,
Por la izquierda entrando en línea quebrada de dos tramos con la calle las Niguas con 2.34 ml y 8.51 ml.
- 3.4 Con ocasión de la inscripción de su titulo de propiedad, los Registros Públicos mediante el Funcionario correspondiente le han informado que si bien el Lote de su propiedad tenia las medidas referidas precedentemente, sin embargo mediante procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio se ha independizado de este 106.00 m2 a favor de Guido Aslla Sullca, Jose Aslla Sullca y Julio Aslla Sullca, de modo que el predio a la fecha únicamente tiene un



area restante de 141.27 m², no guardando entonces el área real del predio concordancia con el área que aparece en el título.

- 3.5 Mediante el proceso de Prescripción Adquisitiva de Propiedad tramitado por los demandados, se ha otorgado título a estos respecto de area que corresponde a una fracción del predio de propiedad de la demandante e hijos, habiendo aprovechado dichos demandantes el fallecimiento de su cónyuge Claudio Quispe Arcega producido en fecha 3 de enero de 2008 y a cuyo sepelio incluso han asistido los aludidos demandados como vecinos que son de la zona.
 - 3.6 La sentencia en el proceso cuestionado se ha dictado en fecha 28 de agosto de 2009, es decir cuando su cónyuge había fallecido, habiéndose llevado por tanto el juicio a espaldas de la demandante, en detrimento de su derecho de propiedad así como el de sus hijos , puesto que en ningún momento se ha puesto en conocimiento del Juzgado dicho fallecimiento, lo que evidencia el fraude y la colusión entre los demandados Aslla Sullca y la Asociación Sábado Baratillo, quienes han entrado en connivencia para perjudicarlo.
 - 3.7 Consiguientemente, se tiene que se ha afectado derecho al debido proceso de la demandante, así como su derecho de defensa y la libertad probatoria y, lo que es más grave aún no se le ha notificado con la demanda, habiendo notificado únicamente a su cónyuge, obviándolo con los perjuicios ya señalados.
- 4to.-** Amparando su demanda en el artículo 178 del Código Procesal Civil.
- 5to.-** Por resolución Nro. 3 (folio 67) se ha admitido a trámite la demanda en la vía del proceso DE CONOCIMIENTO.
- 6to.-** Los demandados JOSE ASLLA SULLCA, GUIDO ASLLA SULLCA Y JULIO ASLLA SULLCA han propuesto contra la pretensión demandada las excepciones de REPRESENTACION DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, COSA JUZGADA y absuelto el traslado de la demanda en forma negativa (folio 94) con el **fundamento** que:
- 6.1 El Lote de la demandante sólo tiene 141.27 m² por lo que no es cierto que alguna vez haya tenido 247.27 m².
 - 6.2 El proceso cuestionado se ha llevado adelante con todas las garantías, habiéndose apersonado la demandante en el folio 561 y actuado el



Asentamiento Humano Sayari Sabado baratillo mediante su presidente, entonces no puede decirse que desconocía el proceso.

6.3 La sentencia recaída en el proceso cuestionado ha sido declarada consentida por resolución de 15 de octubre de 2009 a fojas 426 del proceso.

7mo.- El demandado ASENTAMIENTO HUMANO SAYARIY SABADO BARATILLO no ha absuelto el traslado de la demanda habiendo sido declarado REBELDE mediante Resolución Nro. 5 (folio 107).

8vo.- Mediante Resolución Nro. 4 (folio 99) se ha saneado el proceso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida. Por Resolución Nro. 7 (folio 128) se han señalado los puntos controvertidos y efectuado el saneamiento probatorio, se ha ordenado la actuación de la prueba de actuación diferida en la correspondiente Audiencia de pruebas (folio 155) , correspondiendo al estado del proceso dictar sentencia, la misma que se dicta el día de la fecha :

Y CONSIDERANDO:

Primero.- De la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

1.1 La norma del artículo 178 del Código Procesal Civil (primer párrafo) señala “*Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable puede demandarse, a través del proceso de conocimiento la nulidad de la sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquéllas.*”

1.2 De modo que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta deviene en la institución de carácter netamente extraordinario, residual y excepcional, que tiene por objeto no solamente la declaración de invalidez e ineficacia de una sentencia sino de lo actuado en el proceso en el que se origina dicha resolución judicial, desde el momento que se cometió el vicio haciendo uso de fraude procesal o colusión afectando el debido proceso; máxime que para la procedencia de dicha pretensión de naturaleza excepcional debe cumplirse con los siguientes requisitos:



- a) Que la sentencia sea definitiva y haya adquirido la calidad de cosa juzgada
- b) Que el fallo sea producto de la conducta fraudulenta o de colusión que genere afectación del debido proceso
- c) Que, quien demanda sea la persona perjudicada y además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento.

1.3 La jurisprudencia respecto del fraude procesal ha señalado “ *Que el fraude procesal constituye la causa genérica por la cual se puede impugnar una sentencia definitiva y se entiende por ella, como lo hace el profesor Jorge Peyrano, como toda conducta activa u omisiva, unilateral o concentrada, proveniente de los litigantes o terceros, del Juez o de sus auxiliares, que produce un apartamiento de parte del proceso o del proceso todo, de los fines asignados, desviación, que por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo* ”¹

Segundo.- De la cosa juzgada generada como consecuencia del trámite del proceso civil 2006-2170.

2.1 Por la propia naturaleza de la pretensión demandada, se tiene que es materia de nulificación vía pretensión el mérito de la cosa juzgada originada en el proceso civil número 2006-2170 seguido por GUIDO ASLLA SULLCA, JULIO ASLLA SULLCA Y JOSE ASLLA SULLCA sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE con citación de 1) PROVIAS, 2) GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO 3) ASOCIACION PRO VIVIENDA SABADO BARATILLO 4) HEREDEROS DE AURELIO AMACHI DAZA (hijo fallecido de Juana Daza Viuda de Amache) 5) CLAUDIO QUISPE ARCEGA y 6) LUZMILA QUISPE.

2.2 Consiguientemente resulta cuestionada la Resolución Nro. 39 de fecha 28 de agosto de 2009 (folio 413) que declara FUNDADA la pretensión , declarada CONSENTIDA por el merito de la Resolución Nro. 40 (folio 426).

¹ www.pj.gob.pe.- CAS 1709.96-Huànuco (07.06.98).



Tercero **De lo actuado en el proceso civil Nro. 2006-2170**

Del estudio de las piezas procesales del expediente 2006-2170, arrimado al presente proceso se tiene que:

- 3.1 El aludido proceso ha sido instado por GUIDO ASLLA SULLCA, JULIO ASLLA SULLCA Y JOSE ASLLA SULLCA contra LOS HEREDEROS DE JUANA DAZA VIUDA DE AMACHE sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE con citación de 1) PROVIAS, 2) GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO 3) ASOCIACION PRO VIVIENDA SABADO BARATILLO 4) HEREDEROS DE AURELIO AMACHI DAZA (hijo fallecido de Juana Daza Viuda de Amache) 5) CLAUDIO QUISPE ARCEGA y 6) LUZMILA QUISPE.
- 3.2 Del mérito de la demanda (folio 30 subsanada en el folio 47) se tiene que los demandantes solicitan se les declare propietarios por el transcurso del tiempo del predio determinado como “ *dos lotes de terreno de 1,000 m2 consecutivos de la carretera Cusco i Abancay sector GALLORUMIYOC O ROQUEMOCCO (Ex. Cooperativa Huaina Picchu)*”; y en efecto se ha admitido a trámite la misma en la vía procedimental del PROCESO ABREVIADO como se tiene de la Resolución Nro. 02 (folio 49), concediendo el plazo de 10 días a los demandados.
- 3.3 Se ha notificado a la demandada mediante edictos (folio 55 y folio 228) habiéndose nombrado CURADOR PROCESAL mediante resolución nro. 21 (folio 255) quien ha absuelto el traslado de la demanda de modo formal (folio 278).
- 3.4 Se ha notificado a los citados mediante las Cédulas de fojas 79, 80, 104 a 106 y, ordenado el emplazamiento de JUSTO Z.OCHOA Y FORTUNATA PACHECO OCHOA como propietarios originarios mediante edictos por mandato contenido en la resolución nro. 18 (folio 222).
- 3.5 EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y VIVIENDA, LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CUSCO, PROVIAS NACIONAL no obstante ser citados se han apersonado al proceso (folio 85, folio 96, folio 125).



- 3.6 Mediante Resolución Nro. 25 (folio 288) se ha declarado SANEADO el proceso, convocándose la realización de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y CONCILIACIÓN (folio 338) así como la AUDIENCIA DE PRUEBAS (folio 356,, folio 374)
- 3.7 Se ha dictado Sentencia mediante resolución Nro.39 (folio 413) declarando FUNDADA la pretensión, la que se ha declarado CONSENTIDA mediante Resolución nro. 40 (folio 426) , a cuya consecuencia se han remitido los partes judiciales a los registros Públicos (folio 436) observada inicialmente por esquila (folio 449) así mismo por segunda vez también mediante esquila (folio 474)
- 3.8 Por tanto la decisión final contenida en la Resolución Nro. 39 y la Resolución Nro. 40 que la declara consentida, constituyen los actos procesales por los que la decisión judicial adquiere la calidad de cosa juzgada, por tanto es con estas que se delimita objetivamente sí se produjo o no las causales del fraude acusadas.
- 3.9 Formalmente entonces hasta esta etapa del proceso corresponde efectuar la evaluación de la existencia de fraude y/o colusión.

Cuarto.- Del fraude demandado

La actora respecto al fraude demandado señala :

- 4.1 Se ha tramitado ante el Primer Juzgado Civil del Cusco el proceso judicial Nro. 2006-2170 sobre Prescripción Adquisitiva de Propiedad instado por Guido, Julio y Jose Aslla Sullca contra la Asociación Pro Vivienda Sabado Baratillo y entre otros contra su esposo CLAUDIO QUISPE ARCEGA , en el que se ha dictado Sentencia de fecha 28 de agosto de 2009 que declara FUNDADA la demanda declarando a dichos demandantes como propietarios del predio Gallorumiyoc o Roquemocco ubicado en el Kilómetro 1600 del cercado, provincia y departamento del Cusco carretera Cusco Abancay, señalando como colindancia norte “ ... *limitando por el Norte lado derecho en línea recta con el Asentamiento Humano Sayari Baratillo con 40.00 metros lineales, por el Oeste o sea por el fondo en línea recta con el Asentamiento Humano Sayari Baratillo con 50.00 metros lineales ...*”



- 4.2 La prescripción adquisitiva declarada a favor de los demandados, se ha hecho sobre dos lotes sucesivos ubicados en la carretera Cusco-Abancay Kilómetro 1.6 sector Gallorumiyoc o Roquemocco, siendo que el terreno de la Asociación Pro vivienda Sayari Sábado Baratillo son distintos a aquellos y contiguo a la propiedad de la demandante.
- 4.3 Ha sido posesionaria de un terreno con la Asociación Pro Vivienda Sayari Sábado Baratillo por mas de 30 años y en fecha 27 de abril de 2012 la Municipalidad Provincial del Cusco ha procedido a formalizar su derecho sobre el bien, otorgándole el titulo de propiedad Nro. 60-SGAUR-GDUR/MC-12 sobre el Lote 1 de la manzana “ S “de 247.27 m2 con las siguientes medidas perimétricas:
Por el frente en línea recta con la calle Las Niguas con 18.95 ml,
Por el Fondo en línea quebrada de dos tramos con el área de recreación publica 04 con 12.43 ml y 9.56 ml
Por la derecha entrando en línea recta con el Lote S-02 con 13.20 ml y,
Por la izquierda entrando en línea quebrada de dos tramos con la calle las Niguas con 2.34 ml y 8.51 ml.
- 4.4 Con ocasión de la inscripción de su titulo de propiedad, los Registros Públicos mediante el Funcionario correspondiente le han informado que si bien el Lote de su propiedad tenia las medidas referidas precedentemente, sin embargo mediante procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio se ha independizado de éste 106.00 m2 a favor de Guido Aslla Sullca, Jose Aslla Sullca y Julio Aslla Sullca, de modo que el predio de su propiedad a la fecha únicamente tiene un área restante de 141.27 m2, no guardando entonces el área real del predio concordancia con el área que aparece en el titulo.
- 4.5 Entonces, mediante el proceso fraudulento de Prescripción Adquisitiva de Propiedad tramitado por los demandados, se ha otorgado titulo a estos respecto de una fracción del predio de su propiedad, habiendo aprovechado para ello el fallecimiento de su cónyuge Claudio Quispe Arcega producido en fecha 3 de enero de 2008 y a cuyo sepelio incluso han asistido los demandados como vecinos que son de la zona.
- 4.6 La sentencia en el proceso cuestionado se ha dictado en fecha 28 de agosto de 2009, es decir cuando su cónyuge habia fallecido, habiéndose llevado por tanto el juicio a espaldas de la demandante, en detrimento de su derecho de propiedad así como el de sus hijos , puesto que en ningún momento se ha puesto en conocimiento del Juzgado dicho fallecimiento, lo que evidencia el fraude y la colusión entre los



demandados Aslla Sullca y la Asociación Sabado baratillo, quienes han entrado en connivencia para perjudicarlo y cercenar su propiedad.

- 4.7 Consiguientemente, se tiene que se ha afectado derecho al debido proceso de la demandante, así como su derecho de defensa y la libertad probatoria y, lo que es más grave aún no se le ha notificado con la demanda, habiendo notificado únicamente a su cónyuge, obviando a la demandante con los perjuicios ya señalados.

Quinto.- De la verificación de las causas de fraude imputadas en el proceso civil Nro. 2006-2170

Con relación a los vicios denunciados durante el trámite del Expediente cuestionado, se tiene que :

- 5.1 Del escrito de la demanda (folio 30) y el escrito de aclaración (folio 68) se tiene que el aludido proceso ha sido instado por GUIDO ASLLA SULLCA, JULIO ASLLA SULLCA Y JOSE ASLLA SULLCA contra LOS HEREDEROS DE JUANA DAZA VIUDA DE AMACHE sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, con citación del 1) PROVIAS, 2) GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO 3) ASOCIACION PRO VIVIENDA SABADO BARATILLO 4) HEREDEROS DE AURELIO AMACHI DAZA (hijo fallecido de Juana Daza Viuda de Amache) 5) CLAUDIO QUISPE ARCEGA y 6) LUZMILA QUISPE, siendo evidente que tratándose de las personas naturales citadas no se señala su estado civil, obviando que ante la posibilidad de ser casados, la propiedad del bien sea conyugal, como sucede expresamente con el citado Claudio Quispe Arcega.
- 5.2 En el escrito de fojas 68 los demandantes señalan como domicilio del citado CLAUDIO QUISPE ARCEGA el inmueble S-8 de la Asociación Pro vivienda Sayari Sabado Baratillo, sin embargo la notificación ha dicho justiciable se produce en el inmueble X-2 de la calle Sayari como se tiene del Aviso y Cédula de fojas 103 y 104, sin que exista ningún mandato judicial para modificar el domicilio, lo que evidencia manifiesta irregularidad en la diligencia de notificación al citado en referencia.
- 5.3 Aún en el supuesto no acreditado que la notificación al citado CLAUDIO QUISPE ARCEGA se haya producido regularmente respecto del domicilio, se tiene que el diligenciamiento se ha producido en fecha 28 y 29 de marzo de 2007, con la resolución Nro. 6 anexando la “ *demanda, anexos, admisorio y resolución 04 la que dispone*



notificar “ ; sin embargo para entonces los demandantes no habían levantado las observaciones efectuadas por el Juzgado mediante resolución Nro. 07 de fecha 28 de marzo de 2007, entre otras:

- .- Aclarar la extensión del predio litigioso que aparece de 1,000 m² en el certificado de posesión con fines de reforma agraria y contradictoriamente 2,000 m² en el plano perimétrico y de ubicación, memoria descriptiva, certificado de búsqueda catastral.
- .- Presentar el Certificado municipal o administrativo sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.
- .- La copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años respecto al o los inmuebles materia de prescripción

Cuyo mandato se cumplió parcialmente mediante escrito de 20 de abril de 2007 (folio 147) y cuya subsanación resulta elemental e importante respecto de los colindantes por tratarse de requisitos especiales de la demanda de prescripción adquisitiva de propiedad.

5.4 Vicios que no se han regularizado durante el tramite del proceso, en vista de que:

- i) No obstante haberse tramitado con **demandado incierto al tratarse de una Sucesión Intestada**, el proceso no ha sido remitido al Ministerio Publico previa la emisión de la sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del Código Procesal Civil y,
- ii) Expedida la Sentencia al haberse declarado FUNDADA la pretensión tampoco se ha remitido el proceso a la Sala Civil a fin de que se verifique la CONSULTA de la aludida Sentencia por haber sido vencida la parte representada por Curador procesal, por mandato del artículo 408.2 del Código Procesal Civil.
- iii) Se ha declarado CONSENTIDA la sentencia irregularmente.

Sin perjuicio de los vicios precedentes, además también se han identificado los siguientes :

5.5 Del escrito de la demanda, se tiene que el aludido proceso ha sido instado por GUIDO ASLLA SULLCA, JULIO ASLLA SULLCA Y JOSE ASLLA SULLCA contra LOS HEREDEROS DE JUANA DAZA VIUDA DE AMACHE sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, sin embargo no obstante señalar que su transferente ha fallecido, no han acreditado este hecho jurídico



con el correspondiente Certificado de la partida de defunción y, si acaso en efecto hubiese muerto tampoco han acreditado que ésta haya muerto sin dejar testamento donde haya declarado a sus herederos que se acredita con el Certificado negativo de inscripción de Testamento y, menos aún la inexistencia de herederos declarados judicialmente con el Certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada, sin embargo a sola manifestación de la parte demandante se da por hecho que la demandada ha fallecido y que sus herederos no son conocidos.

- 5.6 Resulta relevante que en el escrito de aclaración (fojas 68) señala que el predio litigioso colinda por el Este “ con 40 m.l. con terrenos sin construcción de propiedad del Estado por ser zona ribereña quebrada Sipas-pucyo, área que se encuentra dentro de la circunscripción de la Municipalidad provincial del Cusco, por lo que debió emplazarse a dicha entidad sin embargo ni la parte actora ni el Juzgado establecieron dicha situación.
- 5.7 La petición de la demanda (folio 30 subsanada en el folio 47) expresamente es que se declare a los demandantes propietarios por el transcurso del tiempo del predio determinado como “ *dos lotes de terreno de 1,000 m2 consecutivos de la carretera Cusco i Abancay sector GALLORUMIYOC O ROQUEMOCCO (Ex. Cooperativa Huaina Picchu)* “, sustentada en un documento privado de compra venta donde los compradores se identifican con su correspondiente DNI pero la vendedora no se identifica (folio 26).
- 5.8 Se ha anexado a la demanda planos y memoria descriptiva visados por la Dirección Regional de Vivienda (folio 9 y folio 10), no obstante de que el bien tiene la calidad de rustico y pasible de crédito ante el banco Agrario (folio 11) razón por la que la visación debió efectuarse por el PETT o COFOPRI cuando absorbió las competencias del primero, aunque contradictoriamente del Plano de localización presentado también por la parte actora (folio 25) se tiene que en las áreas aledañas al predio litigioso existen Asentamientos Humanos, Asociaciones pro vivienda y Pueblos Jóvenes, es decir áreas urbanos, correspondiendo por tanto la visación a la Municipalidad Provincial del Cusco, máxime que frente al requerimiento del Juzgado han presentado la Constancia 067-2007-OAT-DGT/MPC (folio 141) del que aparece que respecto del predio litigioso existe Código de Contribuyente por estar registrado en la Municipalidad del Cusco, entonces no queda duda que la Autoridad que debía visar los planos era la Municipalidad provincial del Cusco, hecho que no han cumplido los demandantes.



- 5.9 No se ha anexado a la demanda la copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años si es inmueble urbano o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos como exige el artículo 505.3, máxime que está acreditado que el bien matriz del que se derivaría el inmueble si se encuentra inscrito (folio 28) y ante la observación del Juzgado mediante Resolución Nro. 1 (folio 36) únicamente han adjuntado 2 copias informativas de los asientos 1, 2 y 3 de la partida Nro. 02029762 Tomo 17 Foja 137 del Registro de Predios (folio 45 y folio 46) , ignorándose si son los últimos asientos, de los cuales No aparece la calidad de titular registral de la demandada Juana Daza Viuda de Amache, sino más bien la de Justo Z. Ochoa y su esposa Fortunata Pacheco, evidenciándose por tanto que el titular registral y eventual demandado para fines de la prescripción no es la persona sin identificación que señalan los demandantes les ha transferido el predio.
- 5.10 Se ha notificado a la demandada mediante edictos (folio 55 y siguientes) no contando el edicto con el nombre de la persona a quien se dirige la notificación, de modo que se garantice su conocimiento y publicidad, puesto que de manera genérica se señala “ EDICTO JUDICIAL DE NOTIFICACION DE DEMANDA “ cuando debió señalarse expresamente “EDICTO JUDICIAL DE NOTIFICACION DE DEMANDA A LA SUCESIÓN DE JUANA DAZA VIUDA DE AMACHE“ donde además no se ha insertado el mandato para la notificación edictal y el apercibimiento de nombramiento de Curador procesal, razón por la que previa intervención del Juzgado se ha procedido a otra notificación edictal (folio 228 y siguientes) .
- 5.11 No se ha cumplido con la publicación edictal del extracto de la demanda conforme lo señala el artículo 506 del Código Procesal Civil, en el que además de las partes se debe publicitar las características del predio pasible de la pretensión prescriptoria.
- 5.12 Mediante resolución nro. 17 (folio 212) se ha dispuesto la incorporación en calidad de litis consortes necesarios pasivos a los propietarios de la denominada hacienda Picchu, sin embargo no se ha cumplido con dicha notificación en ningún momento del proceso.
- 5.13 La demandada Juana Daza Viuda de Amache ha sido representada en juicio por Curador procesal nombrado mediante resolución nro. 21 (folio 255) quien ha aceptado el cargo (folio 262) y contestado la demanda (folio 278)



- 5.14 Mediante Resolución nro., 25 (folio 288) se ha saneado el proceso, sin que se haya notificado a los litis consortes necesarios pasivos a los propietarios de la denominada hacienda Picchu, mandato que fuera nulificado convocando la verificación de la Audiencia de saneamiento y conciliación (folio 338) en la que también se sana el proceso subsistiendo el mismo vicio.
- 5.15 Se ha dictado sentencia en la forma que persuade de la resolución nro. 39 (folio 413) declarando FUNDADA la demanda y declarando por tanto propietarios a los demandantes respecto del predio denominado Gallorumiyoc o Roquemoco ubicado en el Kilometro 1+600 del cercado provincia y departamento de Cusco, carretera Cusco Abancay prescindiendo de Dictamen Fiscal previo y de Consulta posterior como ya se tiene referido precedentemente.
- 5.16 Consiguientemente en el presente proceso, ha quedado acreditado que la cosa juzgada afecta el debido proceso por causa de fraude, deviniendo en manifiestamente fundada la pretensión demandada.

Sexto.-

Estando a lo expuesto precedentemente, se tiene que la cosa juzgada cuestionada en el presente proceso, ha sido dictada como consecuencia de un proceso irregular en el que no se han respetado las garantías del debido proceso, entendido éste como un derecho fundamental inherente a la persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo.

Por lo que impartiendo justicia a nombre de la Nación SE RESUELVE :

- 1.- **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta propuesta por FLORENCIA HUAMANI AVALOS VIUDA DE QUISPE contra GUIDO ASLLA SULLCA, JULIO ASLLA SULLCA, JOSE ASLLA SULLCA Y EL ASENTAMIENTO HUMANO SAYARI SABADO BARATILLO representado por ELISEO HUAMAN LIMA sobre NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la cosa juzgada contenida en el proceso judicial Nro. 2007-2170, consiguientemente Nulo e insubsistente todo lo actuado hasta el estado de calificarse nuevamente la demanda, esto es desde la Resolución nro. 22 que admite a trámite el proceso.



3.- Con costas y costos procesales.

T.R. y H.S.

FLPC/ flpc.